

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 23-03-2023 J16 - EPMS	
FECHA INICIO		23/03/2023			
FECHA FINAL		23/03/2023			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
9636	11001600000020190175500	0016	23/03/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - GARCIA HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 214/23 //ARV CSA//
9636	11001600000020190175500	0016	23/03/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - TOVAR NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto niega extinción condena AI 214/23 //ARV CSA//
10110	11001600001520180111800	0016	23/03/2023	Fijaciòn en estado	GOMEZ - FRANKY ORLEY : AI 102/23 DEL 31/01/2023 NIEGA PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO. //ARV CSA//
60947	11001600000020210028100	0016	23/03/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL YESID - TRIVIÑO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto concediendo redención AI 180/23 //ARV CSA//
123735	11001400403420040057800	0016	23/03/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - JIMENEZ MARULANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 158/23 //ARV CSA//
140234	11001600001520141075500	0016	23/03/2023	Fijaciòn en estado	JHON DAIRO - CAÑAS VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 120/23 //ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01755 00
Ubicación: 9636
Auto N° 214/23
Sentenciado: Alexander García Hurtado
Juan David Tovar Nieto
Delito: Tráfico de estupefacientes
Situación: En libertad con orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega extinción pena
Niega libertad por pena cumplida
Declara lapso de privación de libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Alexander García Hurtado**; así, como lo atinente a la extinción de la pena que invoca la apoderada de **Juan David Tovar Nieto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan David Tovar Nieto** y **Alexander García Hurtado** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 62 smmlv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de junio de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en providencia de 9 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

Ulteriormente, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en auto de 9 de junio de 2021, negó a **Juan David Tovar Nieto** el sustituto de la libertad condicional; no obstante, el 23 de julio del año citado el Tribunal Superior de Bogotá, revocó la decisión y en su lugar concedió al nombrado el citado subrogado con un periodo de prueba de tres (3) años, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smmlv y suscripción de diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 19 de septiembre de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Juan David**

Recurso Alex

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01755 00
Ubicación: 9636
Auto N° 214/23
Sentenciado: Alexander García Hurtado
Juan David Tovar Nieto
Delito: Tráfico de estupefacientes
Situación: En libertad con orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega extinción pena
Niega libertad por pena cumplida
Declara lapso de privación de libertad

Tovar Nieto y Alexander García Hurtado estuvieron privados de la libertad desde el **20 de septiembre de 2018**, fecha en la que se produjo la captura en razón a orden de allanamiento proferida por la Fiscalía General de la Nación y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de domicilio y el **23 de octubre de 2019**, data en la que se emitió fallo de condena, se les negó la prisión domiciliaria y, en consecuencia, la medida de aseguramiento que se les impuso perdió vigencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

De la libertad por pena cumplida del penado Alexander García Hurtado.

Evóquese que, **Alexander García Hurtado** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella, fue privado de la libertad el **20 de septiembre de 2018**, fecha en que fue capturado por el Grupo de Estupefacientes SIJIN-MEBOG de la Policía Judicial en cumplimiento de directriz impartida por la Fiscalía 318 Local que dispuso registro y allanamiento al inmueble ubicado en la calle 73D sur N° 83-11 barrio Gran Colombiano de la Localidad de Bosa en Bogotá.

Ahora bien, aunque en la sentencia condenatoria el Juez fallador advirtió: "respecto de Alexander García Hurtado, se dispondrá que se libre la correspondiente orden de captura, en el entendido que se tiene verificado dentro del diligenciamiento no está cumpliendo con la prisión domiciliaria", la verdad sea dicha, revisada la actuación allegada a esta sede judicial no es posible determinar la fecha de la evasión a la que alude el fallador, motivo por el que se hace necesario traer a colación lo afirmado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión de **15 de octubre de 2021**, radicado **60425** con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, en cuanto sostuvo:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, **las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia**, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) **en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio**, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, **pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la**

pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales”.

Lo anterior, permite colegir que **Alexander García Hurtado** estuvo privado de la libertad entre el **20 de septiembre de 2018**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio y el **23 de octubre de 2019**, data en la que se profirió fallo de condena en el que se le negó la prisión domiciliaria y **se ordenó librar en su contra orden de captura**.

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que, **Alexander García Hurtado** permaneció privado de la libertad por un lapso de **13 meses y 3 días** de la pena de 48 meses de prisión que se le impuso, sin que a la fecha se haya hecho efectiva la orden de captura 2022-1519 que, el 14 de julio de 2022, emitió el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para el cumplimiento de la pena.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida** invocada por **Alexander García Hurtado**.

De la extinción de la condena invocada por la defensa de Juan David Tovar Nieto.

La defensa de **Juan David Tovar Nieto** solicita la “**EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** con base en el artículo 67 del código penal, ley 599 de 2000, por haber transcurrido el tiempo fijado como condena impuesta por el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**”, motivo por el que pide declarar el cumplimiento total de la pena y expedir paz y salvo.

Al respecto, el artículo 67 del Código Penal, indica:

“Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, se observa que, en sentencia de 23 de octubre 2019, **Juan David Tovar Nieto** fue condenado a la pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; a la par, se le negó la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de junio de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, luego, inadmitida la demanda de casación por la

Corte Suprema de Justicia en providencia de 9 de marzo de 2022.

Revisada la actuación, se observa que el **9 de junio de 2021**, esto es, con posterioridad a las sentencias de primera y segunda instancia y previo a la inadmisión de la demanda de casación, el Juzgado 42 Penal del Circuito negó a **Juan David Tovar Nieto** la libertad condicional. Decisión revocada, el 23 de julio de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá, para cuyo efecto entre otros, argumentos, señaló:

“...Efectuada dicha claridad, la Sala entrará a determinar si a la luz del art. 64 del Código Penal y los criterios jurisprudenciales ut supra JUAN DAVID TOVAR NIETO es merecedor del beneficio deprecado.

Conforme a la exposición del acápite precedente, no queda duda que corresponde al operador judicial realizar un análisis de manera armónica, para concluir la posibilidad de conceder la libertad condicional, para ello debe tener consideración, tópicos, tales como, el proceso de resocialización, los aspectos favorables y desfavorables contenidos en el fallo condenatorio, no limitarse a la arista de la gravedad de la conducta, la vulneración del bien jurídico tutelado y despojarse de cualquier moralismo infructuoso para el estudio.

Pues bien, en comprensión al carácter holístico que comporta dicho estudio, empecemos por resaltar que el condenado, según quedó consignado en el fallo condenatorio de primer grado, es un delincuente primario, que evitó un desgaste mayor a la administración de justicia, al aceptar su responsabilidad en la comisión del hecho enrostrado por la Fiscalía General de la Nación, con arraigo social, aspecto que conllevó en los albores del proceso a recibir el beneficio de la detención domiciliaria, la cual disfrutó hasta el momento, pese a que, la sentencia condenatoria, dispuso el cumplimiento de la pena de manera intramural y, finalmente, ha mostrado su arrepentimiento por contrariar el ordenamiento legal.

Además, en la sentencia no se observa argumentos adicionales o un mayor juicio de reproche por parte del a quo frente a la forma de ejecución de la conducta punible, pues simplemente hizo mención a los elementos materiales allegados por la Fiscalía, para acreditar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, empero sin desbordar los ribetes del art. 376 del C.P.

Igualmente, en el proceso de dosificación de la pena, simplemente se acogió a la negociación entre la titular de acción penal y la defensa y, en el acápite del análisis de subrogados penales, se remitió al contenido del art. 68A del C.P., para negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

Por otra parte, en cuanto al proceso resocializador del sentenciado, no se cuenta con elementos de juicio que permitan establecer lo fructuoso que ha sido su proceso resocializador; pues según información de la opugnadora, éste cumple su condena en su lugar de residencia, aspecto que, de suyo, permite concluir que no ha adelantado actividades para redención de pena.

Es importante, resaltar que, pese a no contarse con los aludidos conceptos

por parte del establecimiento carcelario, tampoco se observa algún reporte o al menos no ha sido informado a la judicatura, sobre el incumplimiento del condenado de la ejecución de su condena.

En lo que corresponde al presupuesto alusivo al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, no existe duda que se satisface, al quedar acreditado que, de los 48 meses de prisión, a los que fue condenado, para la fecha del auto confutado llevaba cumplidos 32 meses y 18 días, guarismo que es superior al exigido para tal fin

Asimismo, desde los albores de la investigación el condenado acreditó su arraigo personal, familiar y social, lo cual también fue acreditado ante el juez de conocimiento, por medio de declaraciones extra juicio, que dieron cuenta de esas calidades, por lo que se satisface dicha exigencia.

Por último, en este caso, no opera la exigencia de reparación a las víctimas, al tratarse de una conducta que atenta contra la salud pública, lo cual no permite tener una víctima determinada.

Bajo tal panorama, la Sala considera que existen elementos de juicio para concluir que JUAN DAVID TOVAR NIETO resulta merecedor del beneficio de trato, pues al valorar en conjunto los presupuestos exigidos para dicho fin y, acogiendo los criterios de la rectora en lo jurisdiccional, en este evento no existen motivos fundados que lleven a la negativa de su concesión; máxime que, el presupuesto que posiblemente podría impedir su procedencia – gravedad de la conducta – se itera no se observa que en el fallo se hubiese realizado un reproche mayor al fijado por el legislador...”.

Por lo anotado, concedió a Juan David Tovar Nieto la libertad condicional por un periodo de prueba de tres (3) años, previo pago de caución prendaria de dos (2) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

No obstante lo expuesto, es preciso señalar que la extinción de la pena y liberación definitiva, acorde con las exigencias previstas en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, no está llamada a prosperar, pues nótese como la decisión que le concedió a Juan David Tovar Nieto la libertad condicional, data de 23 de julio de 2021 y, en ella se le impuso un periodo de prueba de **tres (3) años**, término que en gracia de discusión, debería contabilizarse a partir de la suscripción del acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, documento que no obra en la actuación, pero que de militar, tampoco viabilizaría la concesión de la extinción, pues aún, de contarse el periodo de prueba de 3 años a partir de la fecha de la referida determinación, éste culminaría el 23 de julio de 2024.

Efectuada la anterior precisión, se observa que, aunque el Tribunal Superior de Bogotá concedió a Juan David Tovar Nieto la libertad condicional en auto de 23 de julio de 2021, tal decisión se produjo al interior de un proceso en el que, claramente, para esa data, no registraba persona privada de la libertad, pues sobre este aspecto, tal y como se señaló en precedencia, la medida de aseguramiento permanece vigente,

única y exclusivamente, hasta la emisión del sentido del fallo o, en su defecto, hasta la lectura del mismo.

Al respecto, es preciso evocar de nuevo la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la que, también, se afirmó:

"Por ende, señaló el Magistrado que la postura del accionante consistente en "mantener vigente" la detención domiciliaria hasta que la sentencia de condena cobre ejecutoria es desatinada e improcedente. La medida de aseguramiento, "en cuanto decisión provisional con fundamento en razones eminentemente procesales, rige hasta el momento en que se emite la condena en la que se define el objeto principal del trámite y se da curso al cumplimiento de la pena que se finca en razones sustantivas. Si en el fallo se impone pena de prisión y se niegan subrogados, la privación de libertad no lo será más por virtud de detención sino de la condena.

En el caso particular, es palmario que la solicitud invocada a favor de STEPHANNIE MICHELLY ANTONIO GARCÍA está encaminada a que el juez constitucional postergue la medida de aseguramiento de detención domiciliaria otorgada a la procesada, hasta tanto quede en firme la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En efecto, **como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia**, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.

Por consiguiente, debe entender el accionante que **la medida de aseguramiento de detención domiciliaria concedida** a STEPHANNIE MICHELLY ANTONIO GARCÍA al interior del proceso con radicado 110016000000-2021-011392, **perdió vigencia cuando el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá dio lectura a la sentencia** mediante la cual la condenó, entre otras, a la pena de 72 meses de prisión, **y le negó los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria** (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, al margen de que el fallo de condena no haya cobrado ejecutoria, lo cierto es que de acuerdo con las normas que rigen el procedimiento penal, los efectos de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria concedida a STEPHANNIE MICHELLY ANTONIO GARCÍA sólo se extendieron hasta el proferimiento de la sentencia. Por

ende, se itera, la reclusión intramural de la mencionada ciudadana obedece válidamente al cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá y a la negación de los sustitutos penales.

Entonces, para lo que interesa en este asunto, si la reclusión de ANTONIO GARCÍA es consecuencia de la condena que aún no ha purgado en su totalidad y, además, fue proferida por autoridad competente, mal podría concederse el amparo solicitado¹.

Y sobre el tema, la Corte Constitucional, en sentencia C-342/17, indicó:

“La Sala considera que el problema jurídico que debe resolver la Corte Constitucional es el siguiente: ¿Es violatoria de la Constitución y concretamente de los derechos a la libertad personal (artículo 28 C.P.), el debido proceso, de la garantía de presunción de inocencia (artículo 29 C.P.) y del derecho de acceso a la segunda instancia (artículo 31 C.P.), la facultad concedida a los jueces penales de conocimiento por el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, que les permite ordenar el encarcelamiento de la persona, al momento de dar el sentido del fallo condenatorio, cuando consideren que tal detención resulta necesaria “de conformidad con las normas de este código” [Código de Procedimiento Penal]? Para resolver el anterior problema jurídico la Sala atiende al siguiente programa del fallo: en primer lugar, examina el contenido de los segmentos demandados, dentro de la estructura general del proceso penal en Colombia, luego atiende a la amplia potestad del legislador en materia de regulación de los procedimientos judiciales, que ha sido un lugar común de referencia de los intervinientes. Como tercera cuestión determina el contenido de los derechos fundamentales a la libertad personal, refiriendo el carácter excepcional de sus limitaciones, la presunción de inocencia y la doble instancia, alegados como violados.

Efectuado lo anterior la Sala refiere jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que según la cual el fallo condenatorio consiste en un acto jurídicamente complejo dentro del sistema acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004, es constitucionalmente consistente, en el sentido de integrar como una unidad conceptual el anuncio del sentido del fallo y el texto de la sentencia condenatoria que se emitirá después, lo que no excede los límites del amplio espacio de configuración del legislador para el establecimiento de los procedimientos judiciales. En lo que tuvo que ver con el cargo de violación del derecho a la libertad personal, la Sala encontró que la orden de privación de la libertad establecida por el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal respeta las garantías de la reserva judicial, la reserva legal y el carácter excepcional de las medidas privativas de la libertad.

Igualmente consideró la Sala que esa orden de detención tampoco viola las garantías del debido proceso, pues el afectado cuenta con medios de control adecuados, como son la declaratoria de nulidad del sentido del fallo y de la orden de detención, y el recurso de apelación sobre la

sentencia, en virtud del cual podrán ser impugnadas tanto la privación de la libertad, como la declaratoria de responsabilidad penal. Dentro de esta misma perspectiva se concluyó también, que la norma demandada no viola la presunción de inocencia, pues la detención excepcional que se ordena al anunciar el sentido del fallo constituye una restricción de la libertad dictada por motivos de necesidad, en los términos antedichos. Como cuestión final la Corte reiteró que el juez de conocimiento tiene la obligación de evaluar todas las circunstancias relacionadas con el caso y la conducta desarrollada por el acusado, velando por la integridad de sus derechos fundamentales y la vigencia del principio pro libertate. Por lo mismo, el funcionario debe asumir rigurosamente, que la privación de la libertad es excepcional y que más aún debe serlo la privación de la libertad intramural, por lo cual y de conformidad con la doctrina reconocida por la Corte, “las autoridades deben verificar en cada caso concreto la procedencia de los subrogados penales como la prisión o detención domiciliaria, la vigilancia electrónica y la libertad provisional, pues éstas desarrollan finalidades constitucionales esenciales en el Estado Social de Derecho”.

De lo anotado se desprende que la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a **Juan David Tovar Nieto** permaneció vigente hasta el 23 de octubre de 2019, fecha en la que el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento emitió fallo de condena y le negó el sustituto de la prisión de domiciliaria; de ahí que, con independencia de la ejecutoria del fallo, lo procedente era el traslado del penado a establecimiento de reclusión, pues al perder vigencia la detención domiciliaria, al nombrado no le era dable purgar la pena al interior de su domicilio; por, ende, su nueva situación jurídica era la de persona en libertad.

Súmese a lo dicho que, debido a que el fallo de condena no había cobrado firmeza para la fecha en la que se concedió la libertad condicional a **Juan David Tovar Nieto**, pues la apoderada del nombrado presentó demanda de casación, el análisis sobre la libertad del condenado debe entenderse fundamentado en el numeral 2º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000², bajo la comprensión de que se trataba del estudio de libertad provisional, al presumirse el cumplimiento de los requisitos para obtener la libertad condicional.

Precepto que prevé:

*“Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicato tendrá derecho a la **libertad provisional** garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:*

2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicato en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicado 60425

² Al que acorde con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 se acude en aplicación al principio rector de integración y modulador de la actividad judicial

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista”.

Sin embargo, reitérese, que, tras la emisión del fallo de condena y consecuente pérdida de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, **Juan David Tovar Nieto** asumió la condición de persona en libertad, motivo por el que la concesión de este mecanismo, con posterioridad al fallo, no resultaba procedente.

Luego, entonces, es evidente que la privación de libertad de **Juan David Tovar Nieto** se mantuvo vigente entre el **20 de septiembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura y el **23 de octubre de 2019**, data en la que se emitió fallo de primer grado y se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pues desde esta última data, sobrevénia la obligación para el nombrado de cumplir la pena al interior de establecimiento de reclusión, motivo por el que el tiempo en el que, aparentemente se mantuvo en su domicilio con posterioridad a la sentencia de primera instancia, no podía tenerse como parte de la pena impuesta, máxime que no se le concedió la “*prisión domiciliaria*”, ni tampoco de la medida de “*detención domiciliaria*”, que, sin duda, culminó con la emisión de la sentencia, pues claramente la sanción irrogada debe cumplirse intramuros, sin que el lugar en el que debe descontarse la misma, devenga potestativa, discrecional o facultativa al condenado.

Nótese como el numeral 2º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, entre otras causales, para obtener la libertad provisional, prevé que la persona privada de la libertad “**lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla**”; sin embargo, para la fecha en que se concedió el referido subrogado, **Juan David Tovar Nieto** no permanecía en detención preventiva, pero tampoco descontaba la pena intramural impuesta; por ende, para la fecha de su concesión, no se satisfacía el requisito objetivo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, relacionado con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, pues desde la captura hasta el fallo, escasamente trascurrieron **13 meses y 3 días**.

Por lo anterior, no queda otra alternativa distinta a negar la extinción y liberación definitiva invocada por la defensa del penado **Juan David Tovar Nieto**.

De la declaración de tiempo en privación de libertad de Juan David Tovar Nieto.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de “*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*”.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Juan David Tovar Nieto** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

Conforme se anotó en precedencia, **Juan David Tovar Nieto** purga una pena de **48 meses de prisión** y, por ella estuvo privado de la libertad entre el 20 de septiembre de 2018, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio y el **23 de octubre de 2019**, data en la que se profirió fallo de condena y se negó la prisión domiciliaria y, por consiguiente, se dispuso su traslado a establecimiento de reclusión sin que este se haya materializado, de manera que el nombrado permaneció privado de la libertad un único lapso de **13 meses y 3 días**.

Proporción a la que no se adiciona lapso de redención de pena, como quiera que en esta actuación no le ha sido reconocido tiempo por dicho concepto.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida de los penados.

Ingresó al despacho poder otorgado por el sentenciado **Alexander García Hurtado** a la abogada Ana Lucía Alvarado Arévalo, con CC. N° 52.339.797 y TP. 133.015.

Asimismo, ingresó al despacho oficio 114-CPMSBOG OJ DOM 5883 de 17 de agosto de 2022, suscrito por el director de La Modelo, en el que informa que no fue posible el traslado del penado **Alexander García Hurtado** a establecimiento de reclusión, pues éste no fue hallado en su domicilio, lugar en el que una persona manifestó que el nombrado no reside desde hacía dos años atrás aproximadamente.

De igual manera, ingresó oficio 114-CPMSBOG OJ DOM 5879 de 17 de agosto de 2022, suscrito por el director de La Modelo, en el que informa que no fue posible el traslado del penado **Juan David Tovar Nieto** a establecimiento de reclusión, pues *"En visita efectuada por el Dragoneante Eduard Lizarazo, manifiesta que al llegar al domicilio se golpea en repetidas ocasiones sin que nadie atienda el llamado a la puerta, se marca al abonado telefónico sin que nadie conteste"*.

Ingresaron al juzgado los oficios 20220467492 / DIJIN - ARAIC - GRUCI 1.9 y 20220467501 / DIJIN - ARAIC - GRUCI 1.9 de 27 de septiembre de 2022, contentivos, respectivamente, de registro de anotaciones y/o antecedentes de **Juan David Tovar Nieto** y **Alexander García Hurtado**.

De igual manera, ingresó correo electrónico en el que la abogada Ana Lucía Alvarado Arévalo solicita copia de la actuación.

Finalmente, ingresó memorial de la apoderada de **Juan David Tovar Nieto** en el que solicita copia del expediente.

En atención a lo anterior, se dispone:

RECONOZCASE personería para actuar en nombre del penado **Alexander García Hurtado**, a la abogada Ana Lucía Alvarado Arévalo.

Actualícese los datos del profesional del derecho en el sistema de gestión siglo XXI así:

Defensa: Ana Lucía Alvarado Arévalo
CC 52.339.797
TP. 133.015
DIRECCIÓN: carrera 8 N° 12 - 21 oficina 509
Edificio Restrepo
Correo: analuaar@hotmail.com

INCORPORESE a la actuación digital los oficios 114-CPMSBOG OJ DOM 5883 y 114-CPMSBOG OJ DOM 5879 de 17 de agosto de 2022, en los que el INPEC anunció la imposibilidad de trasladar a los penados **Alexander García Hurtado** y **Juan David Tovar Nieto** a establecimiento de reclusión.

INCORPORESE a la actuación digital los oficios 20220467492 / DIJIN - ARAIC - GRUCI 1.9 y 20220467501 / DIJIN - ARAIC - GRUCI 1.9 de 27 de septiembre de 2022, contentivos de los antecedentes y/o anotaciones de los condenados.

Como quiera que la actuación se encuentra digitalizada en su integridad, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REMÍTASE** copia de ésta a las apoderadas de los sentenciados, a través de sus correspondientes correos electrónicos.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Alexander García Hurtado**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la extinción de la pena y liberación definitiva al penado **Juan David Tovar Nieto**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Declarar que, por cuenta de esta actuación, **Juan David Tovar Nieto** ha permanecido privado de la libertad, un lapso de **13 meses y 3 días**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUAN DAVID TOVAR NIETO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID TOVAR NIETO
DIAGONAL 73 D BIOS SUR NO 79 A - 20
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1875

NUMERO INTERNO 9636
REF: PROCESO: No. 110016000000201901755
C.C: 1012447935

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUAN DAVID TOVAR NIETO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID TOVAR NIETO
CRA 80 M NO 74 A - 46 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1876

NUMERO INTERNO 9636
REF: PROCESO: No. 110016000000201901755
C.C: 1012447935

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

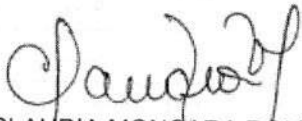
ALEXANDER GARCIA HURTADO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER GARCIA HURTADO
CRA 80 H NO 57 G SUR - DIAGONAL 73 G SUR NO 78 D - 57
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1873

NUMERO INTERNO 9636
REF: PROCESO: No. 110016000000201901755
C.C: 1012443810

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ALEXANDER GARCIA HURTADO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER GARCIA HURTADO
DIAGONAL 73 G SUR NO 78 D - 57
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1874

NUMERO INTERNO 9636
REF: PROCESO: No. 110016000000201901755
C.C: 1012443810

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 214/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 9636 - NIEGA EXTINCION, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA, DECLARA LAPSO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 19:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 8:42

Para: analuaar@hotmail.com <analuaar@hotmail.com>; lawyer.jaiquel@gmail.com <lawyer.jaiquel@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 214/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 9636 - NIEGA EXTINCION, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA, DECLARA LAPSO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



F. 24-03-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	140234
NOMBRE SUJETO	JHON DAIRÓ CAÑAS VELANDIA
CEDULA	1022935738
FECHA NOTIFICACION	25 de Febrero de 2023
HORA	2:035 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 14 B No. 69 A -36 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 3 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA EL SR. FIDELINO CAÑAS PADRE DEL PENADO. FUE AL MEDICO POR UN FUERTE DOLOR DE MUELA.

Faudios
2/3/23
2:24 pm



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10755 00
Ubicación: 140234
Auto N° 120/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia
Delitos: Porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia**, acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de junio de 2015, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Dairo Cañas Velandia** en calidad de autor del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de febrero de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera entre el **27 y 28 de noviembre de 2014**, fecha de la captura y subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento y la segunda, desde el **5 de marzo de 2019**, fecha de la aprehensión para cumplir la pena.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10755 00
Ubicación: 140234
Auto N° 120/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia
Delitos: Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En providencia de 6 de abril de 2021, el homólogo 1° de Acacias - Meta concedió la prisión domiciliaria a **Jhon Dairo Cañas Velandia** con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 7 de abril de 2021.

El encuadernamiento da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 26 de julio, 18 de diciembre de 2019, 26 de marzo, 11 de diciembre de 2020 y 6 de abril de 2021¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía

Fecha providencia	Redención
26-07-2019	28.5 días
18-12-2019	36 días
26-03-2020	30.5 días
11-12-2020	14.25 días
06-04-2021	1 mes y 12 horas
Total	4 meses, 19 días y 18 horas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10755 00
Ubicación: 140234
Auto N° 120/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia
Delitos: Porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia**, acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de junio de 2015, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Dairo Cañas Velandia** en calidad de autor del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de febrero de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera entre el **27 y 28 de noviembre de 2014**, fecha de la captura y subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento y la segunda, desde el **5 de marzo de 2019**, fecha de la aprehensión para cumplir la pena.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10755 00

Ubicación: 140234

Auto N° 120/23

Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia

Delitos: Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal

Reclusión: Prisión domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y las redenciones de pena de **51 meses, 18 días y 18 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la pena impuesta, 54 meses, pues aquellas corresponden a 32 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, al confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota remitió la Resolución 00114 de 19 de enero de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Jhon Dairo Cañas Velandia**.

A la par allegó certificación de conducta y cartilla biográfica; no obstante, aunque en el primero de los citados instrumentos se calificó el comportamiento del penado como *"ejemplar"* en el periodo comprendido entre el 8 de abril de 2021 y 19 de enero de 2023 no puede pasar inadvertido por esta sede judicial que revisada el último de los legajos enunciados se observa que entre el 13 de marzo y el 12 de junio de 2020 el comportamiento del interno **Jhon Dairo Cañas Velandia** se calificó en grado de *"malo"* y entre el 13 de junio y 12 de septiembre de 2020 se evaluó en grado de *"regular"*, lo cual le valió sanción por seis meses.

Súmese a lo dicho que en el acápite de *"sanciones disciplinarias"*, la cartilla biográfica revela que se le impuso sanción consistente en **suspensión de 10 visitas sucesivas**, de manera tal que las circunstancias referenciadas permiten evidenciar que el comportamiento del penado **Jhon Dairo Cañas Velandia** no corresponde al que se espera de una persona que se encuentra comprometida con su proceso de resocialización y, conlleva a inferir que debe continuar con la ejecución de la pena con el propósito de lograr la readecuación del comportamiento del nombrado para su vida futura en sociedad como finalidad del tratamiento penitenciario.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10755 00
Ubicación: 140234
Auto N° 120/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia
Delitos: Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En este orden de ideas, al verificar que la conducta desplegada por **Jhon Dairo Cañas Velandia** durante la privación de la libertad no ha sido todo el tiempo acorde con las pautas de los sitios de reclusión en los que ha estado detenido tal como se estableció en precedencia, dada su mala y regular conducta no puede esta sede judicial edificar un diagnóstico-pronóstico que permita concluir de manera seria, fundada y razonable en que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometido, pues es evidente que el comportamiento del penado durante la reclusión se ha orientado a quebrantar de manera repetitiva las normas penitarias conforme revela la cartilla biográfica.

Situación a la que corresponde agregar que acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, para la concesión del beneficio de la libertad condicional, el sentenciado debe hallarse en "fase de confianza"; sin embargo, pese a la existencia de resolución favorable por parte del panóptico en la que, resulta incomprensible que no se haya tenido en cuenta los lapsos en que la conducta se calificó en grados de "regular" y "mala", la verdad sea dicha, la última cartilla biográfica que milita en la actuación y que se generó el 16 de enero de 2023 por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, permite evidenciar en su acápite "clasificación de fase" que el sentenciado se encuentra ubicado en etapa "Alta" según acta 130-00352020 de 1° de octubre de 2020, la cual comprende el periodo cerrado, esto es, en centro carcelario, entendido este como centro intramural formal y/o sustituto de prisión domiciliaria en atención a que este último se erige en una extensión del centro carcelario, eventualidad está que, permite colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio pretendido por el penado **Jhon Dairo Cañas Velandia**, también, devendría improcedente.

Acorde con lo anotado, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado, pues basta que no se cumpla uno de los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10755 00
Ubicación: 140234
Auto N° 120/23
Sentenciado: Jhon Dairo Cañas Velandia
Delitos: Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Jhon Dairo Cañas Velandia**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 015 2014 10755 00
Ubicación: 140234
Auto N° 120/23



JHON DAIRO CAÑAS VELANDIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

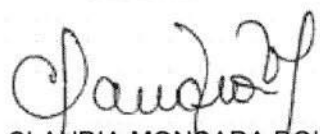
BOGOTÁ D.C., 17 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JHON DAIRO CAÑAS VELANDIA
CARRERA 14 B No. 69 A - 36 SUR BARRIO SAN ANDRES DE LOS ALTOS // TRANSVERSAL 1 B No. 39-
38 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1913

NUMERO INTERNO 140234
REF: PROCESO: No. 110016000015201410755
C.C: 1022935738

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 120/23 DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 25 DE FEBRERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AUI No. 120/23 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023 - NI 140234 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 12:44

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 16:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 120/23 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023 - NI 140234 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



F. 24-03-2023
13:40

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	NI 101100
NOMBRE SUJETO	FRANKY ORLEY GOMEZ
CEDULA	7317884
FECHA NOTIFICACION	25 de Febrero de 2023
HORA	1:00 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA PERMISO TRABAJO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARREDRA 2 B No. 89 C SUR-34

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

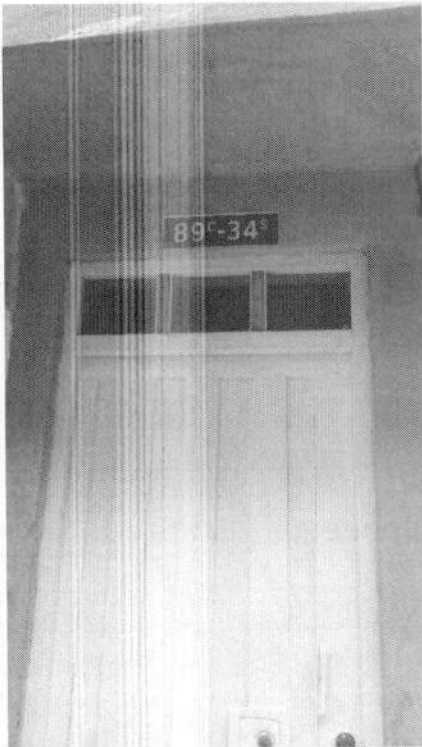
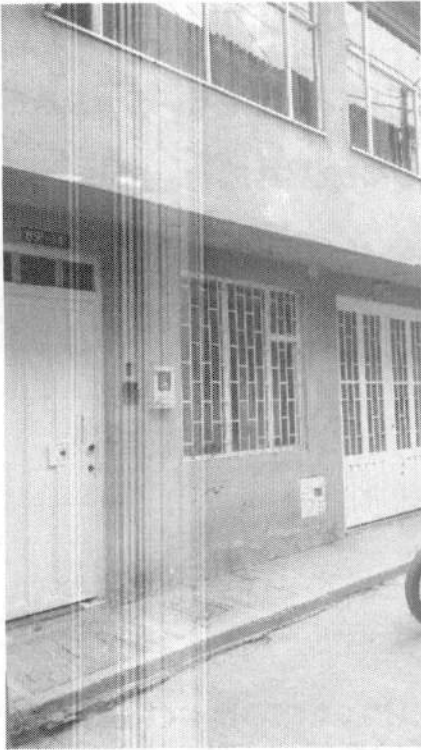
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 31 de Enero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA UNA HABITANTE DEL PREDIO QUE SE DIRIGIO HASTA LA HABITACION Y DIJO QUE NO HABIA NADIE.

Acudido
7/3/23
2:24 pm



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 102/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Carrea 2B N° 89C sur 34
Barrio Chico Sur teléfono 3208625701
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para trabajar

ASUNTO

Resolver lo referente al permiso para trabajar invocado por el sentenciado **Franky Orley Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franky Orley Gómez** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de septiembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 2 de octubre de 2019.

En pronunciamiento de 5 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Franky Orley Gómez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente expedición de boleta de libertad 2018 037; y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente en auto de 14 de mayo de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, autoridad que avocó conocimiento en auto de 24 de agosto de 2021 y, posteriormente, en auto de 23 de febrero de 2022 concedió la prisión domiciliaria a **Franky Orley Gómez** y ordeno la remisión de la foliatura a esta sede judicial.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 102/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Carrea 2B N° 89C sur 34
Barrio Chico Sur teléfono 3208625701
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para trabajar

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 4 días**, en auto de 24 de noviembre de 2021; y, **1 mes y 1.5 días** en auto de 23 de febrero de 2022.

En decisión de 12 de mayo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Del permiso para trabajar.

El inciso 3° del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 prevé:

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000 que indica:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

De acuerdo a lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pues las citadas normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención; no obstante, no puede desconocerse que el sentenciado se encuentra cumpliendo una pena de prisión debido a la comisión de un delito con la diferencia que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Lo últimamente referido implica que, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado se encuentra legalmente restringido a través de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y en la que se le impuso una pena, de manera tal que ello lo obliga a permanecer en el domicilio que eligió como reclusorio domiciliario y conforme se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que **Franky Orley Gómez** se encuentra privado de la libertad, la verdad sea dicha, resulta impropio concederle al mismo un margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, pues, insístase, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, ni mucho menos un desarrollo ilimitado en el tiempo y el espacio.

Al respecto corresponde tener en cuenta que, los trabajos extramuros deben circunscribirse a labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control de la pena, pues, devendría absolutamente impropio conceder al privado de la libertad idéntico margen de libertad a la de quien goza del ejercicio pleno de la totalidad de sus derechos y permitirse al que los tiene limitados su desplazamiento incontrolado en diferentes lugares del territorio nacional sin atender las condiciones propias a las limitaciones que se erigen de la sentencia que le fue impuesta y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción debe ceñirse al domicilio en el que debe permanecer, entendido este, como lugar de reclusión. De manera tal, que la prisión domiciliaria no puede relacionarse con la rehabilitación del derecho a la libertad de locomoción.

Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas la personas, en especial de aquellas que se consideran de especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad; no es menos válido que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir esos derechos cuando las condiciones legales de la persona llevan a la imposición de una sentencia; por tanto, los jueces como ejecutores de la sanción deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó está se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal de los reatos.

Acorde con lo anotado, se colige que el derecho al trabajo no resulta absoluto, pues en su ejercicio no puede pretenderse se le autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles, la salida de la prisión domiciliaria a quien ejecuta esta, puesto que, no puede obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción penal implica, únicamente, la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin que ello derive en mayores beneficios de los que gozan las personas que se encuentran reclusas en establecimiento de reclusión.

Súmese a lo dicho que, la Junta de Evaluación del Trabajo Estudio y Enseñanza del centro penitenciario, **solo autorizará aquellas actividades reglamentadas por el INPEC, que se realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, con el fin de validarlas para redención de pena**, por parte del juez ejecutor, acompañando al certificado correspondiente de horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, la cartilla biográfica, el certificado

de conducta, la calificación de la conducta, y en el presente caso, el informe positivo sobre el cumplimiento de la pena de prisión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la petición de autorización para laborar fuera del domicilio esgrimida por **Franky Orley Gómez** con el establecimiento de comercio TECNIGAS CONSTRUCCION Y SOLUCIONES ANE SAS, no está llamada a prosperar.

Tal aserción obedece a que, acorde con el contrato suscrito entre el penado y el ciudadano Antonio José Linares Bernal, se observa que la labor se desarrollara en la ciudad de Bogotá sin delimitar zonas específicas, conforme se observa en el contrato allegado particularmente en la cláusula tercera, situación que imposibilita el ejercicio del control de la ejecución de la pena por parte del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", toda vez que la obligación para la vigilancia y control del cumplimiento de la pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria está limitado exclusivamente al domicilio del condenado.

Aunado a lo anterior, no emerge certeza de la permanencia del penado en un lugar o lugares determinados, pues en síntesis el nombrado estaría en libertad de locomoción por lo cual la autoridad penitenciaria, en cabeza del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", no podría ejercer control y vigilancia de las condiciones en que se ejecutaría la pena, además dadas las condiciones plasmadas en el contrato, el sentenciado prácticamente no se encontraría con la "*libertad restringida*", lo cual iría en contravía del espíritu de la institución de la prisión domiciliaria, que aunque permite al sentenciado cumplir la pena impuesta en su domicilio y rodeado de su núcleo familiar, no deja de ser una modalidad privación de la libertad.

Lo anterior, obedece a las llamadas "*Relaciones Especiales de Sujeción*", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Añádase que de concederse permiso para trabajar en las condiciones laborales señaladas en el contrato, se obstruiría el ejercicio de las obligaciones contenidas en el artículo 7º A de la Ley 65 de 1993, que señala "*Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria*", pues al momento de realizar los trámites de notificación y la verificación de las condiciones logísticas, físicas, mentales, y emocionales del penado **Franky Orley**

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto Nº 102/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Carrea 28 Nº 89C sur 34
barrio Chicó Sur teléfono 3208625701
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para trabajar

Gómez no sería factible encontrarlo en un sitio fijo, como corresponde, esto es, en su sitio de reclusión domiciliaria.

Las circunstancias aludidas impedirían a esta sede judicial ejercer la vigilancia del condenado en prisión domiciliaria, máxime que esta se caracteriza por la obligación del penado de permanecer en el domicilio elegido como reclusorio y bajo los controles implementados por el Estado, lo cual en la forma como registra el contrato y pretende el peticionario, hace imposible ejercer control alguno y, además, como la pena debe ser vigilada por funcionarios del INPEC, a través del sistema de monitoreo o vigilancia electrónica o por visitas periódicas, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado, se impediría a estas autoridades garantizar las condiciones bajo las cuales el penado va a desarrollar las actividades laborales.

En consecuencia, el Juzgado **no autorizará el permiso de trabajo, conforme lo propuesto por el condenado.**

Finalmente, no sobra recordar **al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida es la de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena; por tanto, en caso de que se presente incumplimiento a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto referido, se procederá en forma inmediata a su revocatoria.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingreso al Despacho, memorial suscrito por el sentenciado **Franky Orley Gómez**, en el cual solicita autorización para desplazarse el 27 de diciembre de 2022 de su lugar de reclusión domiciliaria con destino a Huila, en consideración a que su progenitor falleció.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar al penado **Franky Orley Gómez** que las autorizaciones dirigidas a que un interno se ausente temporalmente de su lugar de reclusión intramural y/o domiciliaria deben ser valoradas y aprobadas por los directores de los establecimientos penitenciarios o carcelarios encargados de la vigilancia y custodia del solicitante.

Debido a lo expuesto, indíquese al sentenciado que conforme se desprende del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, los permisos se deberán solicitar ante las autoridades penitenciarias para que en ejercicio de sus funciones determinen si los conceden o no.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto Nº 102/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Carrea 28 Nº 89C sur 34
barrio Chicó Sur teléfono 3208625701
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para trabajar

No obstante, esta sede judicial se abstendrá de remitir la petición referida con destino al centro penitenciario en consideración que el permiso solicitado se encuentra vencido.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar el permiso para laborar fuera del domicilio, invocado por el sentenciado **Franky Orley Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto Nº 102/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior por

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 102/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Carrea 2B N° 89C sur 34
Barrio Chico Sur teléfono 3208625701
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para trabajar

ASUNTO

Resolver lo referente al permiso para trabajar invocado por el sentenciado **Franky Orley Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franky Orley Gómez** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de septiembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 2 de octubre de 2019.

En pronunciamiento de 5 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Franky Orley Gómez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente expedición de boleta de libertad 2018 037; y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente en auto de 14 de mayo de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, autoridad que avocó conocimiento en auto de 24 de agosto de 2021 y, posteriormente, en auto de 23 de febrero de 2022 concedió la prisión domiciliaria a **Franky Orley Gómez** y ordeno la remisión de la foliatura a esta sede judicial.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 102/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Carrea 2B N° 89C sur 34
Barrio Chico Sur teléfono 3208625701
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para trabajar

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 4 días**, en auto de 24 de noviembre de 2021; y, **1 mes y 1.5 días** en auto de 23 de febrero de 2022.

En decisión de 12 de mayo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Del permiso para trabajar.

El inciso 3° del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 prevé:

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000 que indica:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

De acuerdo a lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pues las citadas normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención; no obstante, no puede desconocerse que el sentenciado se encuentra cumpliendo una pena de prisión debido a la comisión de un delito con la diferencia que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Lo últimamente referido implica que, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado se encuentra legalmente restringido a través de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y en la que se le impuso una pena, de manera tal que ello lo obliga a permanecer en el domicilio que eligió como reclusorio domiciliario y conforme se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto Nº 102/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Carrea 2B Nº 89C sur 34
barrio Chicó Sur teléfono 3208625701
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para trabajar

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que **Franky Orley Gómez** se encuentra privado de la libertad, la verdad sea dicha, resulta impropio concederle al mismo un margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, pues, insístase, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, ni mucho menos un desarrollo ilimitado en el tiempo y el espacio.

Al respecto corresponde tener en cuenta que, los trabajos extramuros deben circunscribirse a labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control de la pena, pues, devendría absolutamente impropio conceder al privado de la libertad idéntico margen de libertad a la de quien goza del ejercicio pleno de la totalidad de sus derechos y permitirse al que los tiene limitados su desplazamiento incontrolado en diferentes lugares del territorio nacional sin atender las condiciones propias a las limitaciones que se erigen de la sentencia que le fue impuesta y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción debe ceñirse al domicilio en el que debe permanecer, entendido este, como lugar de reclusión. De manera tal, que la prisión domiciliaria no puede relacionarse con la rehabilitación del derecho a la libertad de locomoción.

Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas la personas, en especial de aquellas que se consideran de especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad; no es menos válido que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir esos derechos cuando las condiciones legales de la persona llevan a la imposición de una sentencia; por tanto, los jueces como ejecutores de la sanción deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó está se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal de los reatos.

Acorde con lo anotado, se colige que el derecho al trabajo no resulta absoluto, pues en su ejercicio no puede pretenderse se le autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles, la salida de la prisión domiciliaria a quien ejecuta esta, puesto que, no puede obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción penal implica, únicamente, la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin que ello derive en mayores beneficios de los que gozan las personas que se encuentran reclusas en establecimiento de reclusión.

Súmese a lo dicho que, la Junta de Evaluación del Trabajo Estudio y Enseñanza del centro penitenciario, **solo autorizará aquellas actividades reglamentadas por el INPEC, que se realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, con el fin de validarlas para redención de pena**, por parte del juez executor, acompañando al certificado correspondiente de horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, la cartilla biográfica, el certificado

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto Nº 102/23
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Carrea 2B Nº 89C sur 34
barrio Chicó Sur teléfono 3208625701
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para trabajar

de conducta, la calificación de la conducta, y en el presente caso, el informe positivo sobre el cumplimiento de la pena de prisión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la petición de autorización para laborar fuera del domicilio esgrimida por **Franky Orley Gómez** con el establecimiento de comercio TECNIGAS CONSTRUCCION Y SOLUCIONES ANE SAS, no está llamada a prosperar.

Tal aserción obedece a que, acorde con el contrato suscrito entre el penado y el ciudadano Antonio José Linares Bernal, se observa que la labor se desarrollara en la ciudad de Bogotá sin delimitar zonas específicas, conforme se observa en el contrato allegado particularmente en la cláusula tercera, situación que imposibilita el ejercicio del control de la ejecución de la pena por parte del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", toda vez que la obligación para la vigilancia y control del cumplimiento de la pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria está limitado exclusivamente al domicilio del condenado.

Aunado a lo anterior, no emerge certeza de la permanencia del penado en un lugar o lugares determinados, pues en síntesis el nombrado estaría en libertad de locomoción por lo cual la autoridad penitenciaria, en cabeza del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", no podría ejercer control y vigilancia de las condiciones en que se ejecutaría la pena, además dadas las condiciones plasmadas en el contrato, el sentenciado prácticamente no se encontraría con la "*libertad restringida*", lo cual iría en contravía del espíritu de la institución de la prisión domiciliaria, que aunque permite al sentenciado cumplir la pena impuesta en su domicilio y rodeado de su núcleo familiar, no deja de ser una modalidad privación de la libertad.

Lo anterior, obedece a las llamadas "*Relaciones Especiales de Sujeción*", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Añádase que de concederse permiso para trabajar en las condiciones laborales señaladas en el contrato, se obstruiría el ejercicio de las obligaciones contenidas en el artículo 7º A de la Ley 65 de 1993, que señala "*Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria*", pues al momento de realizar los trámites de notificación y la verificación de las condiciones logísticas, físicas, mentales, y emocionales del penado **Franky Orley**

Gómez no sería factible encontrarlo en un sitio fijo, como corresponde, esto es, en su sitio de reclusión domiciliaria.

Las circunstancias aludidas impedirían a esta sede judicial ejercer la vigilancia del condenado en prisión domiciliaria, máxime que esta se caracteriza por la obligación del penado de permanecer en el domicilio elegido como reclusorio y bajo los controles implementados por el Estado, lo cual en la forma como registra el contrato y pretende el peticionario, hace imposible ejercer control alguno y, además, como la pena debe ser vigilada por funcionarios del INPEC, a través del sistema de monitoreo o vigilancia electrónica o por visitas periódicas, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado, se impediría a estas autoridades garantizar las condiciones bajo las cuales el penado va a desarrollar las actividades laborales.

En consecuencia, el Juzgado **no autorizará el permiso de trabajo, conforme lo propuesto por el condenado.**

Finalmente, no sobra recordar **al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida es la de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena;** por tanto, **en caso de que se presente incumplimiento a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto referido, se procederá en forma inmediata a su revocatoria.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingreso al Despacho, memorial suscrito por el sentenciado **Franky Orley Gómez**, en el cual solicita autorización para desplazarse el 27 de diciembre de 2022 de su lugar de reclusión domiciliaria con destino a Huila, en consideración a que su progenitor falleció.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar al penado **Franky Orley Gómez** que las autorizaciones dirigidas a que un interno se ausente temporalmente de su lugar de reclusión intramural y/o domiciliaria deben ser valoradas y aprobadas por los directores de los establecimientos penitenciarios o carcelarios encargados de la vigilancia y custodia del solicitante.

Debido a lo expuesto, indíquese al sentenciado que conforme se desprende del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, los permisos se deberán solicitar ante las autoridades penitenciarias para que en ejercicio de sus funciones determinen si los conceden o no.

No obstante, esta sede judicial se abstendrá de remitir la petición referida con destino al centro penitenciario en consideración que el permiso solicitado se encuentra vencido.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar el permiso para laborar fuera del domicilio, invocado por el sentenciado **Franky Orley Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 102/23

OERB



FRANKY ORLEY GOMEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
FRANKY ORLEY GOMEZ
CARRERA 2 B N° 89 C SUR - 34 BARRI CHICO SUR /3208271724/
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1912

NUMERO INTERNO 101100
REF: PROCESO: No. 110016000015201801118
C.C: 7317884

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 158/23 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 25 DE FEBRERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RV: AUI 102/23 NI 101100

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro*Auxiliar Judicial**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Enviado:** martes, 28 de febrero de 2023 14:59**Para:** Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: AUI 102/23 NI 101100

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 14 de febrero de 2023 12:23**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUI 102/23 NI 101100

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia 102/23 del 31 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



F. 74-03-7073
15/03/23

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	123735
Condenado a notificar	JUAN PABLO JIMENEZ MARULANDA
C.C	79959720
Fecha de notificación	08 DE MARZO DE 2023
Hora	08:53 A.M.
Actuación a notificar	A.I. 158/23 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023
Dirección de notificación	CARRERA 2 BIS A NO 40 – 10 SUR BARRIO GUACAMAYAS LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 17 DE FEBRERO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 08/03/2023 siendo las 08:15 a.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio autorizado del condenado informado en auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual es atendido por la señora MARIA JUDITH ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No 51.810.747 quien comparece en calidad de Hermana del penado, al preguntar por la ubicación del mismo, esta señala que no se encuentra en el domicilio ya que se habrá desplazado hacia la casa de la mama, aporta el abonado telefónico 3144398831 el cual presuntamente corresponde al penado, se realiza marcación sin embargo este no es atendido pese a la insistencia. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 09:13 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe

Paquiel
15/03/23
4:47 pm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

Carlos J. Díaz

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 034 2004 00578-00
Ubicación: 123735
Auto N° 158/23
Sentenciado: Juan Pablo Jiménez Marulanda
Delito: Hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el penado
Juan Pablo Jiménez Marulanda.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de noviembre de 2008, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Pablo Jiménez Marulanda** en calidad de coautor del delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **catorce (14) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, no impuso condena por pago de perjuicios y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y, suscripción de diligencia compromisoria con un periodo de prueba de dos años. Decisión que adquirió firmeza el 12 de diciembre del año citado.

A efectos de materializar el subrogado otorgado en la reseñada sentencia el penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** constituyó caución prendaria a través de título de depósito judicial y, además, ante el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, suscribió, el 8 de febrero de 2010, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Uteriormente, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en providencia 1477 de 17 de junio de 2015 revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** debido a la comisión de nueva conducta punible dentro del periodo de prueba.

En pronunciamiento de 11 de abril de 2017, este Juzgado avocó

Radicado N° 11001 40 04 034 2004 00578-00
Ubicación: 123735
Auto N° 158/23
Sentenciado: Juan Pablo Jiménez Marulanda
Delito: Hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Niega libertad condicional

conocimiento de la actuación adelantada contra el sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, a la par ordenó la remisión del encuadernamiento al Juzgado homólogo 1° de Acacias – Meta, toda vez que el nombrado registraba privado de la libertad en establecimiento penitenciario de dicha localidad por cuenta del proceso contentivo del radicado 11001 60 00 028 2011 00420.

En auto de 16 de mayo de 2017 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó conocimiento; además, con oficio 148-OAJUR de 23 de mayo de 2022 el asesor jurídico del EPMSC Acacias dejó a disposición de la presente actuación al penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, debido a que en el proceso con CUI 11001 60 00 028 2011 00420 se le otorgó la libertad condicional; en consecuencia, el referido Juzgado en auto de la fecha últimamente enunciada ordenó librar la correspondiente orden de detención y así se hizo con "**ORDEN DE DETENCIÓN 011**" con "efectos a partir del 20 de mayo de 2022".

Uteriormente, el mencionado Juzgado en decisión 0968 de 28 de junio de 2022 concedió al penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** la prisión domiciliaria en el marco de los artículos 38 y 38 B del Código Penal previa suscripción de diligencia compromisoria y se abstuvo de imponer caución prendaria, para cuyo efecto emitió la orden de traslado 1258 de la citada fecha, misma en que el penado suscribió la correspondiente acta compromisoria en las que se registró como sitio de reclusión domiciliaria la "Carrera 2 Bis A N° 40 Sur – 10 Localidad de San Cristóbal, Barrio Guacamayas de Bogotá".

Remitido el encuadernamiento a esta instancia judicial, se procedió en auto de 7 de septiembre de 2022 a reasumir conocimiento; además, en proveído de 19 de diciembre del año citado se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Juan Pablo Jiménez Marulanda** purga una pena de **catorce (14) meses de prisión** por el delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de mayo de 2022, fecha en que fue puesto a disposición de este proceso para cumplir la sanción conforme verifica el oficio 148-OAJUR de 23 de mayo de 2022 del asesor jurídico del EPMSC y para cuyo efecto el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, libró la orden de detención 011 con "efectos a partir del 20 de mayo de 2022", de manera que, a la fecha, 17 de febrero de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **8 meses y 27 días**.

Única proporción para tener en cuenta, pues no obran decisiones de redención de pena y aunque, a través de correo electrónico del EPMSC Acacias, el Asesor jurídico allegó los certificados de cómputos 18474016, 18573409 y 18750103 a nombre del penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** no se anexó cartilla biográfica como tampoco certificaciones de conducta; situación está que impide pronunciarse respecto a los lapsos registrados por concepto de estudio en dichos documentos.

En consecuencia, el único monto factible de tener en cuenta es el que, en principio, ha descontado en privación física de la libertad, esto es, **8 meses y 27 días**; no obstante, como la pena que se le fijó corresponde a 14 meses de prisión, deviene lógico colegir que el

presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **8 meses y 12 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 480 de la Ley 600 de 2000, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, como quiera que a través de correo electrónico del EPMSC Acacias, el Asesor jurídico allegó los certificados de cómputos 18474016, 18573409 y 18750103 por estudio correspondientes a los meses de enero a julio de 2022 a nombre del penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** sin anexar la cartilla biográfica ni certificaciones de conducta de esos lapsos, **oficiése** a dicho establecimiento para que con **CARÁCTER URGENTE** remita a esta sede judicial los documentos citados y que se echan de menos. **Indíqueseles** que el mencionado está próximo a cumplir la pena.

Igualmente, **oficiése** al Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá a efectos de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás legajos necesarios a efecto de reevaluar el mecanismo de la libertad condicional del penado **Juan Pablo**

Radicado N° 11001 40 04 034 2004 00578-00
Ubicación: 123735
Auto N° 158/23
Sentenciado: Juan Pablo Jiménez Marulanda
Delito: Hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Niega libertad condicional

Jiménez Marulanda; además, como quiera que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria también deberá allegar informe de los controles que se hayan efectuado al lugar de reclusión domiciliaria del penado, esto es, "Carrera 2 Bis A N° 40 Sur - 10 Localidad de San Cristóbal, Barrio Guacamayas de Bogotá".

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión domiciliaria y, a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 034 2004 00578-00
Auto N° 158/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 034 2004 00578-00
Ubicación: 123735
Auto N° 158/23
Sentenciado: Juan Pablo Jiménez Marulanda
Delito: Hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el penado
Juan Pablo Jiménez Marulanda.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de noviembre de 2008, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Pablo Jiménez Marulanda** en calidad de coautor del delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **catorce (14) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, no impuso condena por pago de perjuicios y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y, suscripción de diligencia compromisoria con un periodo de prueba de dos años. Decisión que adquirió firmeza el 12 de diciembre del año citado.

A efectos de materializar el subrogado otorgado en la reseñada sentencia el penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** constituyó caución prendaria a través de título de depósito judicial y, además, ante el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, suscribió, el 8 de febrero de 2010, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Ulteriormente, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en providencia 1477 de 17 de junio de 2015 revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** debido a la comisión de nueva conducta punible dentro del periodo de prueba.

En pronunciamiento de 11 de abril de 2017, este Juzgado avocó

conocimiento de la actuación adelantada contra el sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, a la par ordenó la remisión del encuadernamiento al Juzgado homólogo 1° de Acacias – Meta, toda vez que el nombrado registraba privado de la libertad en establecimiento penitenciario de dicha localidad por cuenta del proceso contentivo del radicado 11001 60 00 028 2011 00420.

En auto de 16 de mayo de 2017 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó conocimiento; además, con oficio 148-OAJUR de 23 de mayo de 2022 el asesor jurídico del EPMSC Acacias dejó a disposición de la presente actuación al penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, debido a que en el proceso con CUI 11001 60 00 028 2011 00420 se le otorgó la libertad condicional; en consecuencia, el referido Juzgado en auto de la fecha últimamente enunciada ordenó librar la correspondiente orden de detención y así se hizo con **"ORDEN DE DETENCIÓN 011"** con *"efectos a partir del 20 de mayo de 2022"*.

Ulteriormente, el mencionado Juzgado en decisión 0968 de 28 de junio de 2022 concedió al penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** la prisión domiciliaria en el marco de los artículos 38 y 38 B del Código Penal previa suscripción de diligencia compromisoria y se abstuvo de imponer caución prendaria, para cuyo efecto emitió la orden de traslado 1258 de la citada fecha, misma en que el penado suscribió la correspondiente acta compromisoria en las que se registró como sitio de reclusión domiciliaria la *"Carrera 2 Bis A N° 40 Sur – 10 Localidad de San Cristóbal, Barrio Guacamayas de Bogotá"*.

Remitido el encuadernamiento a esta instancia judicial, se procedió en auto de 7 de septiembre de 2022 a reasumir conocimiento; además, en proveído de 19 de diciembre del año citado se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Juan Pablo Jiménez Marulanda** purga una pena de **catorce (14) meses de prisión** por el delito de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de mayo de 2022, fecha en que fue puesto a disposición de este proceso para cumplir la sanción conforme verifica el oficio 148-OAJUR de 23 de mayo de 2022 del asesor jurídico del EPMSC y para cuyo efecto el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, libró la orden de detención 011 con "efectos a partir del 20 de mayo de 2022", de manera que, a la fecha, 17 de febrero de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **8 meses y 27 días**.

Única proporción para tener en cuenta, pues no obran decisiones de redención de pena y aunque, a través de correo electrónico del EPMSC Acacias, el Asesor jurídico allegó los certificados de cómputos 18474016, 18573409 y 18750103 a nombre del penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** no se anexó cartilla biográfica como tampoco certificaciones de conducta; situación está que impide pronunciarse respecto a los lapsos registrados por concepto de estudio en dichos documentos.

En consecuencia, el único monto factible de tener en cuenta es el que, en principio, ha descontado en privación física de la libertad, esto es, **8 meses y 27 días**; no obstante, como la pena que se le fijó corresponde a 14 meses de prisión, deviene lógico colegir que el

presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **8 meses y 12 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 480 de la Ley 600 de 2000, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, como quiera que a través de correo electrónico del EPMSC Acacias, el Asesor jurídico allegó los certificados de cómputos 18474016, 18573409 y 18750103 por estudio correspondientes a los meses de enero a julio de 2022 a nombre del penado **Juan Pablo Jiménez Marulanda** sin anexar la cartilla biográfica ni certificaciones de conducta de esos lapsos, **oficiése** a dicho establecimiento para que con **CARÁCTER URGENTE** remita a esta sede judicial los documentos citados y que se echan de menos. **Indíqueseles** que el mencionado está próximo a cumplir la pena.

Igualmente, **oficiése** al Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá a efectos de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica y demás legajos necesarios a efecto de reevaluar el mecanismo de la libertad condicional del penado **Juan Pablo**

Jiménez Marulanda; además, como quiera que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria también deberá allegar informe de los controles que se hayan efectuado al lugar de reclusión domiciliaria del penado, esto es, "Carrera 2 Bis A N° 40 Sur - 10 Localidad de San Cristóbal, Barrio Guacamayas de Bogotá".

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión domiciliaria y, a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Juan Pablo Jiménez Marulanda**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

11001 40 04 034 2004 00578-00
123735
Auto N° 158/23



JUAN PABLO JIMENEZ MARULANDA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JUAN PABLO JIMENEZ MARULANDA
CARRERA 2 BIS A No. 40 SUR - 10 LOCALIDAD SAN CRISTOBAL / DIAGONAL 37 D SUR # 1 G 63
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1911

NUMERO INTERNO 123735
REF: PROCESO: No. 110014004034200400578
C.C: 79959720

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 158/23 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 8 DE MARZO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 158/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 123735 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 11:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 17:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 158/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 123735 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	60947
NOMBRE SUJETO	MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO
CEDULA	1031135290
FECHA NOTIFICACION	9 de Marzo de 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	REDIME
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 24 A No. 45-69 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL PREDIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO

Paula H
13/03/2023
4:27 pm



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00281 00
Ubicación: 60947
Auto N° 180/23
Sentenciado: Michael Yesid Triviño Moreno
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad del Espinal se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de junio de 2021, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Yesid Triviño Moreno** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 1° de julio del año citado.

En auto de 14 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, a la par, dispuso la remisión, por competencia, a los Juzgados homólogos de Ibagué - Tolima, toda vez que el sentenciado registraba privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad del Espinal.

El homólogo 7° de Ibagué - Tolima, en decisión de 8 de agosto de 2022, concedió a **Michael Yesid Triviño Moreno** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que el nombrado cumplió, pues obra diligencia de compromiso, signada por el homólogo 7° de Ibagué como por el penado y aunque no se consignó la fecha, se infiere, que corresponde al 10 de octubre de 2022, toda vez que con esta data se emitió el oficio 1451 que ordenó el traslado domiciliario del interno.

La actuación da cuenta de que **Michael Yesid Triviño Moreno** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 23

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00281 00
Ubicación: 60947
Auto N° 180/23
Sentenciado: Michael Yesid Triviño Moreno
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

de julio de 2020, calenda de la captura ordenada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá.

Esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en decisión de 23 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Radicado N°11001 60 00 000 2021 00281 00
Ubicación: 60947
Auto N° 180/23
Sentenciado: Michael Yesid Triviño Moreno
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Respecto al interno **Michael Yesid Triviño Moreno**, se allegaron los certificados de cómputos 18499884 y 18586325 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Trabajados X mes	Horas a reconocer	Redención
18499884	2022	Enero	88	Trabajo	192	24	13	88	95.5 días
18499884	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18499884	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18586325	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	99.5 días
18586325	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18586325	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
Total			904					904	56.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **904 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** en los meses de enero a junio de 2022, que equivalen a cincuenta y seis (56) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veintiséis (26) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($904 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 113 \text{ días} / 2 = 56.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que, del historial de conducta allegado por el establecimiento carcelario, se evidencia que, durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT SINTETICOS", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a junio de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes, veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veintiséis (26)**

Radicado N°11001 60 00 000 2021 00281 00
Ubicación: 60947
Auto N° 180/23
Sentenciado: Michael Yesid Triviño Moreno
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

días y doce (12) horas, con fundamento en los certificados 18499884 y 18586325, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA-BARRERA

11001 60 00 000 2021 00281 00
Ubicación: 60947
Auto N° 180/23

Atc./A



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 00281 00
Ubicación: 60947
Auto N° 180/23
Sentenciado: Michael Yesid Triviño Moreno
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad del Espinal se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de junio de 2021, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Yesid Triviño Moreno** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 1º de julio del año citado.

En auto de 14 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, a la par, dispuso la remisión, por competencia, a los Juzgados homólogos de Ibagué - Tolima, toda vez que el sentenciado registraba privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad del Espinal.

El homólogo 7º de Ibagué - Tolima, en decisión de 8 de agosto de 2022, concedió a **Michael Yesid Triviño Moreno** la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que el nombrado cumplió, pues obra diligencia de compromiso, signada por el homólogo 7º de Ibagué como por el penado y aunque no se consignó la fecha, se infiere, que corresponde al 10 de octubre de 2022, toda vez que con esta data se emitió el oficio 1451 que ordenó el traslado domiciliario del interno.

La actuación da cuenta de que **Michael Yesid Triviño Moreno** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 23

Radicado N°11001 60 00 000 2021 00281 00
Ubicación: 60947
Auto N° 180/23
Sentenciado: Michael Yesid Triviño Moreno
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

de julio de 2020, calenda de la captura ordenada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá.

Esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en decisión de 23 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Radicado Nº11001 60 00 000 2021 00281 00
Ubicación: 60947
Auto Nº 180/23
Sentenciado: Michael Yesid Triviño Moreno
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Respecto al interno **Michael Yesid Triviño Moreno**, se allegaron los certificados de cómputos 18499884 y 18586325 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18499884	2022	Enero	88	Trabajo	192	24	11	88	25.5 días
18499884	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	19 días
18499884	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	21 días
18586325	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	19.5 días
18586325	2022	Mayo	158	Trabajo	208	26	21	158	20.5 días
18586325	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	20 días
Total			904					904	56.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **904 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** en los meses de enero a junio de 2022, que equivalen a cincuenta y seis (56) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veintiséis (26) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($904 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 113 \text{ días} / 2 = 56.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que, del historial de conducta allegado por el establecimiento carcelario, se evidencia que, durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT SINTETICOS", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a junio de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes, veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Michael Yesid Triviño Moreno** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veintiséis (26)**

Radicado Nº11001 60 00 000 2021 00281 00
Ubicación: 60947
Auto Nº 180/23
Sentenciado: Michael Yesid Triviño Moreno
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

días y doce (12) horas, con fundamento en los certificados 18499884 y 18586325, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

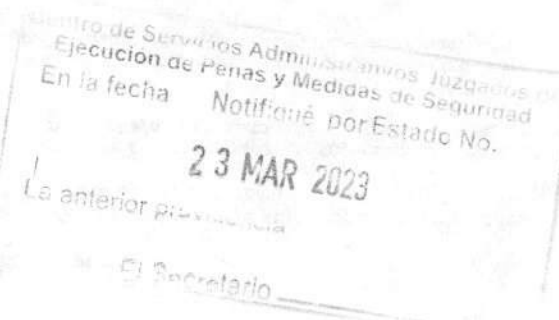
3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA-BARRERA

Juez
11001 60 00 000 2021 00281 00
Ubicación: 60947
Auto Nº 180/23

Atc./A





MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL YESID TRIVIÑO MORENO
CARRERA 24 A NO. 45-69 SUR BARRIO TUNAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1910

NUMERO INTERNO 60947
REF: PROCESO: No. 110016000000202100281
C.C: 1031135290

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 180/23 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE : REDIME PENA POR TRABAJO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 9 DE MARZO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONGCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 180/23 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023 - NI 60947 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/03/2023 11:34

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 15:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 180/23 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023 - NI 60947 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.